



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01281-2018-PA/TC

SANTA

OLGA ROSA ESPEJO VASCONES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Rosa Espejo Vascones contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2017, de fojas 84, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01281-2018-PA/TC

SANTA

OLGA ROSA ESPEJO VASCONES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante plantea como *petitum* que se declaren nulas:

– El extremo de la Resolución 10 (cfr. fojas 3), de fecha 14 de enero de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Especializado en Civil y Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que al estimar parcialmente la demanda en su contra, ordenó que abone a don Ruperto Clark Aranda Ramírez la suma de 33 600 dólares americanos por concepto de renta.

– La Resolución 18 (cfr. fojas 21), de fecha 20 de enero de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó ese extremo de la Resolución 10.

5. Alega, como *causa petendi*, (i) que la motivación de ambas sentencias es “aparente”, “ilógica” e “incoherente”, en la medida en que no se explica la razón por la que resulta eficaz el contrato de arrendamiento mediante el cual un arrendador cede el uso de un mismo bien inmueble a varios arrendatarios (cfr. punto 2.2 del recurso de agravio constitucional); y (ii) que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma) de la Corte Superior de Justicia del Santa —ante la denuncia de otra codemandada— abrió un procedimiento disciplinario contra el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa al verificar que no se habría cumplido con motivar dicha sentencia (cfr. Resolución 5, de fecha 26 de abril de 2017, obrante a fojas 99). Por lo tanto, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. En cuanto al primer alegato, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que ambas sentencias cuentan con una fundamentación que, en líneas generales, justifica la decisión de estimar parcialmente el pago de la renta exigida por don Ruperto Clark Aranda Ramírez, fijándola en 33 600 dólares americanos; en tal sentido, juzga que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, dado que lo concretamente argüido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01281-2018-PA/TC

SANTA

OLGA ROSA ESPEJO VASCONES

7. Es más, aunque la demandante lo niegue (cfr. punto 2.3 del recurso de agravio constitucional), esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en realidad, se ha limitado a refutar la apreciación jurídica realizada en ambas sentencias sobre el inusual contrato de arrendamiento que, en su momento, suscribió con don Ruperto Clark Aranda Ramírez (cfr. fundamento 3.8.4 de la Resolución 10 y fundamento 4 de la Resolución 18), al calificarla como “aparente”, “ilógica” e “incoherente”.
8. Siendo ello así, lo argüido resulta a todas luces carente de relevancia *iusfundamental*, pues, al fin y al cabo, el mero hecho de que la parte accionante disienta de lo argumentado para sustentar la estimación parcial de la pretensión civil incoada en su contra en el proceso subyacente no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
9. Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la Odecma, cabe precisar que dicha conclusión es preliminar y que, en todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional no se encuentra subordinada a lo que eventualmente decida dicho ente disciplinario —que carece de facultades jurisdiccionales—. Por ende, este alegato también resulta carente de sustento *iusfundamental*.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

